

DE LOS TESOROS, DEPOSITOS,
y Rescates.

¶ *Ley primera. Que en descubrir tesoros se guarde la forma de esta ley.*

D. Felipe II. en Madrid à 11 de Diciembre de 1575.



ORDENAMOS, que si alguno intentare descubrir tesoros en las Indias, capitule primero con Nos, ò los Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores, la parte que se le ha de dar de lo que sacare, y obligandose por su persona, y bienes, con fianzas bastantes de que satisfará, y pagará los daños, y menoscabos, que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades, ò posesiones à los dueños donde presumiere que está, como fuere tassado por personas de inteligencia, y experiencia, nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta, y pagará de su hacienda todas las costas, y gastos necesarios, (hecha esta prevencion) el Virrey, Presidente, ò Gobernador elija otra de confianza, rectitud, y satisfaccion, que vaya, y asista con el descubridor, y tenga cuenta, y razon de lo que se hallare, con orden de que lo haga avaluar, y tassar, y acuda al descubridor con la parte que le pertenece, conforme à lo resuelto, ò por concierto, ò capitulacion se le huviere concedido, menos los derechos, y quintos, que à Nos pertenecen, y trayga la restante cantidad à la parte, que se le señalare,

dandonos aviso de todo, y remitiendolo à estos Reynos. Y asimismo ordenamos, que para el cumplimiento de lo referido, y allanar las casas, heredades, y posesiones, que el descubridor señalare, el Virrey, Presidente, ò Gobernador de comission, encargando à la persona, que ha de asistir, que use de ella con limitacion, y à las Audiencias, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se huvieren de hacer las diligencias, que le den el favor, y ayuda, pedido, y necesario à la execucion, que Nos en virtud de esta ley damos poder, y facultad à los que fueren nombrados, para que en compania de los descubridores, ò de quien su poder tuviere, busquen los tesoros, y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento, y hallazgo, en que se pondrà el cuidado, que todos deben tener, como hacienda, que de derecho nos pertenece.

¶ *Ley ij. Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, ò heredamientos de los Indios, sea la mitad para el Rey, habiendo sacado los derechos, y quintos.*

DE todos los tesoros, que se hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa, y otras cosas, asi en enterramientos, sepulturas, oques, casas, ò templos de Indios, como en otros

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 4. de Septiembre de 1536. el Cardenal G. en Madrid à 29 de Julio de 1540. el Príncipe G. en Valladolid à 21. de Mayo de 1544. D. Felipe II. Orden. de 1572. y en la 32. de 1579.

lu.

lugares en que ofrecian sacrificios à sus Idolos, y escondidas, ò enterradas en casa, heredad, tierra, ò otra parte publica, secreta, Concegil, ò particular, ofrecidas al Sol, Guacas, ò Idolos, buscadas de proposito, ò halladas acafo, se nos ha de pagar de las que fueren metales, perlas, y piedras, fundidos, ò labrados, el quinto, y uno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador, si no constare, que ya estuviere pagado, sacando primero el uno y medio, y luego el quinto: y del cobre, plomo, y estaño, atento que no ha de correr ensayado, se cobrará uno por ciento de derechos, y el quinto. Y de lo restante se aplicará à nuestra Real hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad por medio para la persona, que asi lo hallare, y descubriere. Y mandamos, que si alguna persona encubriere el oro, y plata, perlas, y piedras, y otras cosas, que hallare en las partes, y lugares referidos, no lo manifestare, para que se le aplique lo que conforme a lo susodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo, y mas la mitad de los otros sus bienes, para nuestra Camara, con que por esto no hayan de ser, ni sean defraudados los Indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado, ò escondido por temor, ò por otra justa causa.

¶ *Ley iij. Que el que hallare sepulturas las registre.*

EL que hallare sepulturas, ò adoratorios de Indios, antes de sacar el oro, plata, y otras cosas, que huviere, parezca ante los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia, ò sus Tenientes, donde los huviere, y allí lo manifieste, y registre quanto antes sea posible; y sin esta diligencia no lo aprehenda, ni saque; pena de haver perdido la parte, que ha de haber, aplicada à nuestra Camara.

¶ *Ley iij. Que en el descubrimiento de tesoros, Guacas, enterramientos, y Minas, se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles.*

EN algunas Provincias se presume que hay muchos tesoros escondidos, y enterrados, y Guacas, con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas, y otras cosas, y que los Indios no se atreven à descubrir, persuadidos à que no se les ha de dar parte, y han de ser castigados, y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata, y esmeraldas, que labraban antes de aquel descubrimiento, y aora los tienen ocultos: Ordenamos, y mandamos, que si los Indios descubrieren Guacas, enterramientos, ò otro qualquier tesoro, ò mina, se guarde con ellos todo lo ordenado, respecto de los Españoles, sin hacer novedad, ni admitir diferencia, de forma que no reciban agravio, y se les de todo el favor conveniente.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 3. de Febrero de 1537.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 15. de Junio de 1573.

Ley

Ley v. *Que los Visitadores, e Iglesias no tienen derecho à los tesoros, ni bienes de Adoratorios, y Guacas, y el ganado se aplique al Rey.*

D. Felipe II. en Madrid à 27 de Febrero, y en el Pardo à 17. de Octubre de 1575.

PRETENDEN los Visitadores nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias en sus distritos tener derecho à los tesoros, que hallan; y si no hay descubridor en algunos Adoratorios, Guacas, ò partes donde los Indios acuden à sacrificar, pretenden las Iglesias, que les pertenecen, y asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas, y otras cosas, que eran de los Ingas del Perú, y dedicò la supersticion al Rayo, y Sol, y servicio de los Idolos, y Guacas. Y porque todo lo referido, conforme à derecho, y lo que està proveido, nos pertenece, y no à los Visitadores, Iglesias, ni personas particulares: Declaramos, y mandamos, que así se guarde, y aplique à nuestra Real hacienda, sin diminucion, y que los Virreyes, Presidentes, y Oidores, y Jueces para esto diputados, hagan vender en publica almoneda todo el ganado, que de esta forma se hallare, con asistencia de nuestros Oficiales, y su procedido entre en las Caxas Reales; y si por alguna buena diligencia, que los Visitadores huvieren hecho en estos descubrimientos, pareciere que se les debe hacer alguna merced, se nos darà aviso para que así se haga.

Ley vi. *Que encarga à las Justicias, y Oficiales Reales la cobranza de bienes mostrencos, y manda guarden las leyes.*

EN la cobranza de bienes mostrencos, cuyos dueños no parecieren, hechas las diligencias, que se manda por las leyes de nuestros Reynos de Castilla, y pertenece à nuestra Camara, y Filco, tengan nuestras Justicias, y Oficiales Reales mucho cuidado, y no consientan, ni den lugar, que los Teforeros, y Recaudadores, y otras personas à cuyo cargo està la cobranza de bienes de Cruzada, cobren cosa alguna, si no fuere con Cedula nuestra, señalada de los de nuestro Consejo de Indias, dando las ordenes, que convengan para lo susodicho, y guardese la ley 18. tit. 20. lib. 1. y la 11. tit. 5. lib. 5.

Ley vij. *Que los depositos sin dueño sean habidos por bienes vacantes, habiendose substanciado pleyto con los Fiscales.*

SI se hallaren algunos depositos, que segun la razon, y estado de los pleytos, ò ordenes, de que proceden, se tenga por cierto, que ha cessado la causa del deposito, porque no hay persona à quien se restituyan, ni herederos que la representen, en este caso particular se podria entrar haciendo juicio publico à pedimento del Fiscal, con la calidad de las partidas, y depositos, oyendo al Depositario por el derecho de su oficio, y à las personas interesadas, porque quedarian estos depositos como vacantes, ò en estado que se pudiesen reputar por tales: con este presupuesto encargamos

La Emperatriz G. Madrid à 27. de Noviembre de 1552. D. Felipe IV. alli à 26. de Agosto de 1631.

D. Felipe III. alli à 28. de Marzo de 1620.

à los Virreyes, y Presidentes, Governadores, y Audiencias Reales, que gobiernen esta materia, considerando, que aunque el beneficio de nuestra Real hacienda es uno de los puntos mas substanciales de su gobierno, siempre han de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo util, sino en lo licito; y si despues parecieren las partes legitimas, y justificaren su derecho, se les guarde justicia.

D. Felipe II. en Madrid à 21 de Abril de 1592. D. Felipe III. alli à 19. de Febrero de 1606. D. Felipe I V. en Aranjuez à 26. de Abril de 1627.

Ley viij. *Que en la Florida, ni otras partes no se hagan rescates con los Indios sin licencia del Rey, ò Governador.*

DE la Isla de Cuba, y otras partes falen algunas personas, y

vàn à la Florida à rescatar con los Indios naturales ambar, y despojos de Baxeles perdidos. Y porque con desordenada codicia han hecho violencias, y malos tratamientos à los Indios, con muertes, y heridas de una, y otra parte, y ocasionado muchos daños, è inconvenientes, mandamos, que ninguno pueda ir à hacer estos rescates sin orden particular nuestra, ò licencia del Governador de la Florida para el efecto, pena de dos mil ducados, y perdimiento de lo que llevare, y traxere, aplicado à nuestra Camara, y Filco: y en todas las demàs partes donde se huvieren experimentado tales motivos, se guarde esta ley.

TITULO XIII.

DE LAS ALCAVALAS.

Ley primera. *Que el derecho de alcavala pertenece al Rey, y se manda cobrar en las Indias.*



D. Felipe II. en el Pardo à 1. de Noviembre de 1591. cap. 2. del Arancel de Alcavalas. D. Carlos II. y la R.G.

A Alcavala de lo que se vende, y compra universalmente por todos, es un derecho tan antiguo, y justificado de los Reyes de Castilla, como es notorio, y por esta razon debido en los Reynos de las Indias, desde el tiempo que se hizo la incorporacion de los unos con los otros; y habiendose formado Junta por mandado del señor Dan Felipe Segundo, nuestro glorioso progenitor, en esta Corte, el año de mil qui-

nientos y cincuenta y ocho, para tratar de algunas materias generales de las Indias, se acordò, que se cobrasse, y encargasse à los Virreyes del Perú, y Nueva España, y comenzandolo à executar, el año de mil quinientos y setenta y quatro, tuvo por bien, que se sobreleyesse en el Perú por favorecer mas su poblacion, y vecinos, en atencion à que lo permitia el mejor estado de la Real hacienda; y reconociendo despues, que por varios accidentes havian crecido las necesidades, y obligaciones, aunque deseò continuar la merced hecha à nuestros vassallos, no fue posible dexar de valerle de este miembro de renta, prin-

principalmente para conservacion, y sustento de las Armas maritimas, y à este fin consignò lo procedido de èl, con la moderacion, y limitacion, que parece por las ordenes dadas, y leyes de este titulo, en cuya virtud, y conformidad fue servido de mandar à los Virreyes, que ordenassen lo conveniente, para que se executasse, y cobrasse, continuando esta renta desde principio del año de mil quinientos y noventa y dos, con suavidad, y buenos medios, procurando que no interviniesen los fraudes, que suele haver en semejantes rentas, y escuasen las vejaciones de los que huvieren de pagar, previniendo à los inconvenientes que se pudiesen ofrecer. Y porque es justo, que assi se guarde, y execute en la forma susodicha, y como oy se practica, mandamos à los Virreyes, y Presidentes Governadores, y à todos nuestros Ministros, que cada uno por lo que toca à su grado, y exercicio hagan que esta resolucion tenga cumplido efecto.

¶ *Ley ij. Que todos los no exceptuados paguen alcavala.*

D.Felipe II. en el dicho Arancel.

TODAS las personas no exceptuadas por leyes de este titulo, han de pagar alcavala de todas las cosas que se cogieren, y criaren, vendieren, y contrataren de labranza, crianza, frutos, y grangerias, tratos, y officios, ò en otra qualquier forma.

¶ *Ley iij. Que los vecinos, y Encomenderos paguen la alcavala, y se averiguen los fraudes, y suposiciones.*

LOS Vecinos, Encomenderos, y otros conocidos, y hacendados, que tienen labranzas, y grangerias, y asiento en los Pueblos, han de ser obligados à tener cuenta, y razon, de forma que determinadamente puedan declarar lo cierto de todo quanto vendieren, assi por sus personas, como las de sus mugeres, hijos, y criados, y otras puestas por ellos; y de los trueques, y cambios que hicieren de unas cosas à otras, semejantes, ò no semejantes, interviniendo, ò no, dinero, siendo apreciadas por lo que valen, y el Receptor en fin de cada quatro meses cobre de ellos la alcavala de lo que con juramento declararen haver vendido en el dicho tiempo al contado, ò fiado. Y porque sin embargo de que no pueden los Encomenderos hacer conciertos con los Indios, sobre que les paguen en dinero el maiz, y especies que tienen obligacion à tributar, con efecto se lo pagan al precio que se concertan: Declaramos, que de estos contratos nos debe el alcavala el Encomendero, porque realmente es vendedor. Y ordenamos, que el Receptor estè advertido de lo saber, y averiguar, cobrando del Encomendero lo que con juramento declare haver contratado en esta forma, y èl, y las demás personas examinadas digan asimismo si han hecho venta de algunas cosas por via de donacion, empeño, ò menos precio

El mismo allí.

D.Felipe II. allí. cap. 25. D.Carlos II. y la R.G.

De las alcavalas. 66
precio del que en la realidad huviere intervenido; y si constare del fraude, ò suposicion incurran los contrayentes en las penas impuestas por leyes de estos Reynos de Castilla.

¶ *Ley iiij. Que los Mercaderes, Trapeiros, y Roperos paguen alcavala: y en que casos la han de retener los compradores.*

LOS Mercaderes, que trataren en generos, y mercaderias de Castilla, y de la tierra, y no tienen tiendas, y asimismo los que las tienen, y fueren personas conocidas, que ordinariamente causan alcavala, y tienen vecindad, y asiento en los Lugares: y tambien los Trapeiros, y Roperos sean obligados à tener cuenta, y razon particular de lo que vendieren, y compraren en qualquiera forma, para satisfacer, y pagar la alcavala en fin de cada quatro meses, con juramento ante el Receptor de que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad hay fraude, ni encubierta alguna: y si constare haver contravenido, incurran en las penas impuestas por las leyes: y si qualquiera de los susodichos vendiere con calidad que la paga de la alcavala sea à cargo del comprador, estè el vendedor obligado à retenerla en su poder, hasta que el comprador muestre recaudo bastante, por donde conste haverla satisfecho al Receptor; y si no la pagare el comprador dentro del dicho termino, ò no fuere abonado para ello, el Recep-

tor la pueda cobrar del vendedor, ò comprador, à su voluntad; y si los Roperos compraren ropas traídas, ò nuevas, retengan en si la alcavala que debieren los vendedores, para dár cuenta con pago al Receptor, con lo demás que le debieren.

¶ *Ley v. Que los forasteros, y viandantes paguen alcavala, conforme à esta ley.*

LOS Tratantes, y Mercaderes, llamados viandantes, que no tienen casa, ni asiento en los Lugares, han de ser obligados el dia que vendieren, ò trocaren qualquier cosa, ò el siguiente, à dár noticia al Receptor de la alcavala, declarando con juramento la cantidad, ò precio en que la huvieren vendido, y el Receptor cobre luego la alcavala, y la misma obligacion tengan los compradores, si quedò à su cargo la paga, y no lo haciendo assi, demás de pagarla con el doblo, incurran en las otras penas, que disponen las leyes. Y para que haya mejor recaudo, y seguridad en la cobranza, no embargante, que no quede à cargo del comprador la paga de alcavala, todavia sea obligado à dár noticia de la venta, ò trueque al Receptor dentro del dicho termino, y de retener en si lo que montare, hasta que por recaudo bastante le conste haverla el vendedor pagado al Receptor: y si el vendedor no la pagare dentro del termino, pueda el Receptor cobrar del comprador lo que retuvo por esta causa.

D.Felipe II. allí. cap. 27.

¶ *Ley vij. Que los Plateros paguen la alcavala de la plata, y oro.*

D. Felipe II. en el dicho Arancel.

DE la plata que compraren los Plateros de qualquier persona, han de pagar cinco maravedis por marco de alcavala, y no mas; y si vendieren piezas de plata de uno, ò dos marcos, han de pagar otros cinco maravedis, y si fuere la venta de menos de un marco de cosas menudas, paguen solamente la alcavala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa, y sean creidos en la venta, y compra por su juramento, sin otra diligencia; y del oro ageno que labraren, no han de pagar alcavala por la labor; pero del oro que labraren, ò hicieron labrar para vender, y de lo que vendieren en qualquier forma, paguenla à razon de dos maravedis por onza, solamente de lo que ganaren en el oro, sacado el precio que les cuesta, y no mas: y paguen al Receptor en fin de cada semana.

¶ *Ley vij. Que los Boticarios paguen alcavala.*

El mismo alli.

LOS Boticarios paguen alcavala de las medicinas, y otras qualesquier cosas de su arte, que vendieren; y cobrese al fin de cada semana por lo que juraren haver vendido.

¶ *Ley viij. Que los Silleros, Freneros, y otros Oficiales paguen alcavala.*

El mismo alli, cap. 18.

LOS Silleros, y Freneros han de pagar alcavala de las fillas, frenos, estrivos, espuelas, y todo lo demás que vendieren: y asimismo los Pellejeros, Guarnicioneros, y to-

dos los demás Oficiales, de lo que vendieren, trocaren, y contrataren, y de lo que se vendiere en las ventas, y mesones, y el Receptor la cobre cada semana por el juramento del vendedor; y si en algun tiempo constare de fraude, demás de pagarla incurran en las penas establecidas por las leyes del Cuaderno, y de estos Reynos de Castilla.

¶ *Ley ix. Que otros Oficiales, y todos los no exceptuados paguen alcavala.*

El mismo alli, cap. 15. y 17.

LOS Herradores paguen alcavala del herraje que gastaren, y los Zapateros, y otros Oficiales de lo que vendieren de sus oficios, y artes, qualesquier que sean: y los Traperos, y Roperos, como está declarado: y los Buhoneros: y en efecto todas las demás personas, y de todas las cosas, que sin embargo de no estar declaradas por leyes de este titulo, no se hallan por ellas exceptuadas.

¶ *Ley x. Que del vino se cobre, y pague alcavala.*

El mismo alli, cap. 22.

LOS que vendieren vinos suyos, ò agenos por menudo, han de ser obligados à tener cuenta, y razon de la cantidad que compraren en pipas, botijas, ò en otros qualesquier vasos, y de las personas que se los huvieren vendido, ò dado à vender: y asimismo à dar cuenta al Receptor cada semana de lo vendido, y pagar la alcavala de lo que montare, con el juramento contenido en las leyes de este titulo, y del vino ageno que vendieren retengan la alcavala, para que sea à eleccion del

del Receptor, cobrarla del mas abonado.

¶ *Ley xj. Que los Gobernadores de Presidios obliguen à la paga de alcavala, aunque los deudores sean Soldados.*

D. Felipe III. en Madrid à 21. de Marzo de 1621.

ORDENAMOS, que los Gobernadores de Cartagena, y de todos los demás Presidios de las Indias puedan obligar, y obliguen à todos los Mercaderes, y otras qualesquier personas, que debieren alcavala, à que parezcan ante ellos à los llamamientos de los Receptores, y los apremien à que la paguen, y que nuestros Capitanes Generales de Galeones, y Flotas, Armadas, y Navios, no impidan la cobranza de los derechos de nuestra Real hacienda, y alcavala, aunque sean Soldados los que debieren los derechos, y alcavala.

¶ *Ley xij. Que en Cartagena se pague alcavala del vino de los aborros.*

El mismo alli à 19. de Septiembre de 1607. D. Felipe IV. alli à 7. de Julio de 1621.

MANDAMOS, que en la Provincia, y Ciudad de Cartagena se pague, y cobre alcavala del vino de raciones de los Soldados, ò de otros qualesquier Ministros, por los Cobradores, sin embargo de que pretendan ser de los ahorros, ò por otra qualquier prerogativa, de que se valgan: y los Generales de Armadas, y Flotas no lo impidan, ni embaracen.

¶ *Ley xij. Que los deudores no defrauden, ni resistan la paga de alcavala, y el denunciador, probando, haya la tercia parte.*

D. Felipe II. cap. 29. de el Arancel.

TODOS los que debieren alcavala, por ninguna via, forma, ni pretexto defiendan, ni defrauden

la cobranza de ella à los Receptores, ni las prendas, que por esta razon les fueren aprehendidas, ni hagan resistencia ninguna, pena de pagarla, con el quatro tanto, y de incurrir en las penas que disponen las leyes: y en las mismas incurran los que fueren à dar favor, y ayuda à la resistencia, y qualquier persona, que supiere, ò entendiere, como lo pueda probar, que alguno tiene usurpada alcavala, tenga obligacion dentro de dos meses, desde el dia, que llegare à su noticia à manifestarlo al Receptor, y por esto haya para si la tercia parte de las penas, y si no lo manifestare dentro de el dicho termino, pierda la quarta parte de sus bienes, é incurra en las otras penas de las leyes.

¶ *Ley xiiij. Que se pague à dos por ciento de alcavala, y tambien de la coca.*

MANDAMOS, que de todo genero de personas, sin exceptuar mas de las expressadas por las leyes del Cuaderno, y à los Indios, se cobre alcavala de la primera, y todas las demás ventas, trueques, y cambios, así de las mercaderias, que se llevaren de estos Reynos à las Indias, como de las que en ellas huviere, y se fabricaren, y labraren a razon de à dos por ciento en dinero de contado: y aunque por cédulas antiguas está ordenado, que de la coca, que se cria, y coge en el Perú se cobrasse à cinco por ciento, nuestra voluntad es igualar este fruto, y mercaderias con las demás, y que tambien se pague de el à dos por ciento.

El mismo en Madrid à 7. de Junio de 1576. y en el cap. del dicho Arancel.

¶ Ley xv. Que la alcavala se pague en reales, y no en pasta.

D. Felipe III. en Madrid à 28. de Enero de 1609.

Aunque està ordenado, que en la Nueva España se paguen las alcavalas à razon de dos por ciento en dinero de contado, no se ha observado, y los vendedores pagan en plata sin labrar, no solo en las minas, donde es mas corriente, sino en Mexico, y otras partes, en que nuestra hacienda es damnificada: Ordenamos, y mandamos, que las alcavalas se cobren en reales, y no en plata en pasta, sin labrar, en todas las Indias.

¶ Ley xvj. Que en la Provincia de Venezuela se cobre la alcavala en las especies de que procediere.

El mismo en Valladolid à 31. de Agosto de 1600.

PERMITIMOS, y ordenamos, que en la Provincia de Venezuela se puedan pagar, y satisfagan las alcavalas en las mismas cosas, y especies de que se debieren, y procedieren, y que nuestros Oficiales, Receptores, y Recaudadores las cobren en la forma referida.

¶ Ley xvij. De los exemptos de pagar alcavala.

D. Felipe II. en el dicho Arancel, ca. p. 5.

Los exceptuados por leyes de pagar alcavala son Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos, de las ventas que hicieren de sus bienes, y de trueques, por lo que à ellos toca, y puede tocar; pero si compraren, ò vendieren qualquier cosas por trato de mercaderia, ò por via de negociacion, de las tales han de pagar alcavala, como si fuesen legos. Y declaramos, que no han de ser exceptuados los Clerigos de Corona, y menores Ordenes, y

cañados, y no cañados, porque estos han de pagar alcavala como los legos.

¶ Ley xviii. Que de lo tocante à Cruzada no se pague alcavala.

DE las cosas que tomaren, ò aprehendieren, ò vendieren los Tesoreros, ò Receptores de la Santa Cruzada, ò sus hacedores, por razon de las Bulas no han de pagar alcavala: juren quando conenga si han tomado, ò vendido algo, que no toque à la Cruzada, de que deban pagar alcavala, porque de todo lo demás que no sea de Cruzada se ha de pagar, y cobrar.

¶ Ley xix. Que del maiz, granos, y semillas, vendidos en mercados, y alhondigas, y mantenimientos para pobres no se pague alcavala.

DEL maiz, granos, y semillas, que se vendieren en los mercados, y alhondigas para provision de los Pueblos, no se ha de pagar alcavala, ni de los mantenimientos que se vendieren por menudo en los Lugares, y Plazas para provision de la gente pobre, y caminantes.

¶ Ley xx. Que del pan cocido, cavallos, moneda, libros, y aves de cetreria no se pague alcavala.

DEL pan cocido, ni de los cavallos que se vendieren enfilados, y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros de Latin, y Romance, enquadernados, y sin enquadernar, escritos de mano, ò impresos de molde, ni de los Halcones, Azores, ni otras aves de ce-

El mismo allí, cap. 4.

El mismo allí, cap. 5.

El mismo allí, cap. 6.

treria, ò para cazar, no se ha de pagar alcavala.

¶ Ley xxj. Que de los metales, y materiales para labrar moneda, no se pague alcavala.

D. Felipe II. allí, cap. 10.

DE la plata, cobre, y rasuras, y de las demás cosas, y materiales, que se compraren, y vendieren para labrar moneda, no se ha de pagar alcavala.

¶ Ley xxij. Que de los bienes dotales, y porciones hereditarias no se pague alcavala.

El mismo allí, cap. 7.

DE los bienes raizes, muebles, ò derechos, que se dieren en casamiento, y de difuntos, que se dividieren entre herederos, aunque intervenga dinero, ò otras cosas entre ellos, para igualar, y satisfacer sus porciones, no se ha de pagar alcavala.

¶ Ley xxij. Que de las armas acabadas no se pague alcavala.

El mismo allí, cap. 11.

DE las armas ofensivas, y defensivas, y jubones de malla no se ha de pagar alcavala, estando hechos, y acabados en la forma, que segun costumbre se usan; pero de las materias, y cosas de que se hacen, no estando perficionadas, y de lo demás necesario para el uso, aunque sea tocante, ò anexo à las mismas armas, se ha de pagar alcavala quando se vendieren, ò trocaren.

¶ Ley xxiii. Que de los Indios no se cobre alcavala.

El mismo allí, cap. 3.

Los Indios no han de pagar alcavala por aora de lo que vendieren, negociaren, ò contrataren, no siendo de Españoles, ò personas que la deban, porque de lo que vendieren, que no sea de In-

dios, sino de otros, que si ellos lo vendiesen, debieran alcavala, la han de pagar, y para que por su intervencion no se encubra, se les amoneste, y aperciba cada vez que pareciere, que las cosas que vendieren sean fuyas, ò de otros Indios, y no tengan en sus tiendas mercaderias, labores, ni obras de sus officios, que sean de Españoles, ni otros que deban alcavala para vender, y todo lo que tuvieren de venta sea fuyo, ò de otros Indios, y no vendan encubiertamente ninguna cosa, que no sea fuya, ò de otros Indios; y si alguna vendieren de persona, que deba alcavala, la descubran, y manifiesten; y si hecha la amonestacion pareciere lo contrario, se cobrará la alcavala del encubridor en la cantidad que valiere, con el doblo, y estará en la carcel treinta dias: Todo lo qual se executará así.

¶ Ley xxv. Que se pague alcavala de todas las cosas referidas en esta ley.

DEL vino de Castilla, y de la tierra, que se vendiere en grueso, ò por menudo, acceyte, vinagre, frutas verdes, y secas, y cosas de comer: de las sedas, brocados, paños, y lienzos; y otro qualquier genero de mercaderias, que fueren de estos Reynos, se ha de pagar alcavala de la primera, y de las demás ventas, excepto de las armas, y libros, conforme se declara: del trigo, cebada, y las demás semillas, que no se vendieren en los mercados, y alhondigas, para provision de los Pueblos, se ha de cobrar, guardando lo resuelto: de la carne viva, y muerta, corambre al pelo, eurtida, y adobada, pieles cer-

El mismo allí, cap. 13.

bunas, y de leones, tigres, y otras felvagnas: sebo, lana, azucar, miel, jabon, y coca: sedas crudas, texidas, y de otra qualquier forma: mantas, algodòn, azogue, plomo, cobre, azero, hierro, alambre, pescados, paños, frazadas, sayales, bayetas, gergas, cañamo, y lino: cañafistola, gengibre, y otras drogas, y especias: añir, zarzaparrilla, y palo: cera, todas fuertes de plumas, y cosas hechas de ellas: piedras, perlas, aljofar, y vidrio: loza, jarros, tinajas, y otras vajijas de barro: madera, tablas, y cosas hechas de ella: sal piedra, y arena: casas, heredades, estancias, chozas, esclavos, y censos: ajuar de casa, tapicerias, vestidos, y todo lo demás que se venda, ò trueque en qualquier forma: de los frutos, y esclavos, de las heredades, y huertas, y otros bienes: de todas las cosas de labor de manos, que se vendieren: de requas de mulas, de machos, cavallos, carneros, y todas bestias de carga, y de las demás cosas no exceptuadas, aunque no se hallen especialmente comprehendidas en esta ley.

¶ *Ley xxvj. Que dà forma de cobrar la alcavala de la carne muerta.*

EL Obligado de la Carniceria ha de pagar la alcavala de la carne muerta, y ninguna persona podrá matar carne para vender fuera del Matadero, pena de perdida. Y mandamos, que el Veedor del Matadero tenga libro, donde tome la razon de las reses, que se mataren, y todas se lleven à la Carniceria, y el Fiel de la Romana, que estuviere en ella, tome razon en su libro de las

D.Felipe II. en el dicho Arancel, ca. pic. 13.

que se pesaren, y de lo que pesan, para que comprobado un libro con el otro, se haga cuenta, y cobre la alcavala por el libro del Fiel de la Romana, el Viernes, ò Sabado de cada semana, jurando primero que aquellos libros son verdaderos, y sin fraude, ni ocultacion: y el Obligado de la Carniceria tenga cuenta de los cueros, sebo, y precio en que se vendieren las reses, y de lo demás que se sacare de ellas, para darla con juramento, y pagar la alcavala al fin de cada quatro meses; y donde no huviere Veedor del Matadero, y Fiel de la Carniceria, tenga la misma cuenta, y razon el Obligado, con lo demás que à èl toca, con cueros, sebo, y lo referido, para que la dè de todo al Receptor de la alcavala jurada, como se previene, el qual tenga asimismo cuenta de los ganados vivos, que comprare, y sea obligado à dar noticia al Receptor el dia de la compra, ò otro siguiente, declarando de quien, y al precio que comprò, pena de pagar la alcavala de lo que no manifestare, con el doblo, como si fuesse vendedor; y donde no huviere Carniceria pública, ni forma de obligacion, se guarde la costumbre, de forma que no quede defraudado nuestro derecho de alcavala.

¶ *Ley xxvij. Que los Corredores, y terceros de ventas, compras, y trueques, tengan libro, y den noticia à los Receptores.*

PORQUE los Corredores son terceros entre compradores, y vendedores, y median en las com-

El mismo allí, cap. 28.

pras, ventas, y trueques de las mercaderias, y otras cosas, sea obligado el Corredor, ò persona que interviniere en tales contratos, à tener libro donde asiente todas las ventas, compras, y trueques que hiciere, y à dár noticia de ellas al Receptor de la alcavala dentro de segundo dia, en que se hayan efectuado, y de los contrayentes, por sus nombres, pena de incurrir en la que se halla dispuesta por las leyes.

¶ *Ley xxviii. Que los Escrivanos, y Pregoneros manifiesten las almonedas.*

LOS Escrivanos den al Receptor cada mes, y antes, si conuviere, noticia de las almonedas, que ante ellos huvieren pasado, y de todo lo que resultare por venta, trueque, ò cambio, en qualquier forma: y los Pregoneros sean obligados à manifestar las almonedas à que interviniere, dentro, y fuera de sus asientos, al Receptor, el qual tomarà la razon de las manifestaciones.

¶ *Ley xxix. Que las ventas, y contratos de que se debiere alcavala, pasen ante los Escrivanos del Numero.*

PARA que mejor se puedan saber, y evitar fraudes, mandamos, que todas las ventas, ò trueques, que se hicieren de qualesquier bienes raíces, muebles, y semovientes, en que intervenga alcavala, se hagan ante los Escrivanos del Numero de los Lugares del contrato, y si no los huvieren, ante los Escrivanos de la Ciudad, Villa, ò Lugar mas cercano, y no ante otros Escrivanos, ni Notarios, los quales sean obligados à dár copia, y

relacion de las Escrituras, y contratos, que ante ellos passaren, de que se cause alcavala, cada mes al Receptor, con el dia, mes, y año en que se otorgaron, declarando el vendedor, y comprador, y la cosa, y precio en que se vendió, ò trocò, con juramento de que no passaron ante ellos otros ningunos contratos; y si despues pareciere lo contrario, demás de pagar la alcavala con el quatro tanto, incurran en las demás penas en derecho establecidas.

¶ *Ley xxx. Que los Escrivanos no admitan cédulas simples para reconocimiento ante las Justicias, sin citar à los Recaudadores de la alcavala.*

EN orden à excusarse de pagar la alcavala hacen los Mercaderes muchas compras, y ventas por cédulas, y no por escrituras públicas, que reconocen ante las Justicias, y Escrivanos, para que no constando de la venta, ni registro de las escrituras, no haya instrumento publico por donde sean obligados à la paga. Y porque no es justo permitir este medio de suposicion, y fraude: Mandamos, que ningun Escrivano publico, ni del Numero, ni otro alguno, admita las cédulas referidas para su reconocimiento, sin citar primero à nuestros Oficiales Reales de la Ciudad, si administran la renta de alcavalas en fieltad, ò al Receptor actual, ò persona à cuyo cargo estuviere por encabezamiento, pena de quatro años de suspension de oficio al Escrivano que lo contrario hiciere, en que desde luego le condenamos, y hemos por condenado.

D.Felipe II. cap. 20. D.Carlos II. y la R.G.

D.Felipe II. allí, cap. 29.

D.Felipe III. en Madrid à 30. de Marzo de 1690.

¶ *Ley xxxj. Que la alcavala se pague en la Ciudad, ò Cabecera principal, donde asistiere el Receptor.*

D. Felipe II. alli, cap. 30.

TODOS los vendedores que debieren alcavala, sean obligados à pagarla en el Pueblo, ò Cabecera de la jurisdiccion donde celebraren la venta, y estuviere el Receptor, y no se puedan escusar con que la pagaràn en otro Pueblo, excepto los vecinos de las Ciudades principales, que la han de pagar en la Ciudad donde fueren vecinos, aunque vendan fuera de ellas sus haciendas, si fueren raíces, porque de los muebles la han de pagar en el lugar de la entrega.

¶ *Ley xxxij. Que los Oficiales Reales de Mexico administren las alcavalas.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 31. de Octubre de 1620.

POR el Gobierno de la Nueva España està encargada la administracion, y cobranza de las alcavalas à los Oficiales de nuestra Real hacienda de Mexico. Aprobamos lo susodicho, y les damos comission en forma, para que en lo que huviere lugar de derecho, y no interviniere otro genero de administracion, ò encabezamiento, en que haya particular disposicion nuestra, se execute.

¶ *Ley xxxiij. Que se haga nomina de los que pueden causar alcavala.*

D. Felipe II. en el Pardo à 2. de Noviembre de 1591. cap. 1. de el Arancel de alcavalas.

LOS que administraren, y cobraren alcavala, hagan nomina de todos los vecinos, estantes, y habitantes en cada Pueblo, y de los que viven, y estàn en las chacras, estancias, huertas, heredades, y ventas, Españoles, Mestizos, Mulatos, y Negros libres: y de los Clerigos, que se entienda la pueden causar, como

està declarado, excepto de los Indios, que por aora no la han de pagar, guardando todo lo dispuesto por leyes de este titulo.

¶ *Ley xxxiiij. Forma de administrar los Oficiales Reales el derecho de la alcavala.*

El mismo alli, cap. 32.

PARA la buena cuenta, y razon que se debe tener con la renta de nuestras alcavalas: Mandamos, que fecha la nomina de todas las personas que la pueden causar, nuestros Oficiales Reales de cada Provincia nombren los Receptores que conviniere à la cobranza, y señalen à cada uno el Partido, y Pueblos que ha de tener à su cargo, de forma que cómodamente pueda acudir, y dár recaudo à lo que se le encargare, y denle comission en forma, entregandole un libro encuadernado, y un cuaderno aparte, numeradas las hojas de ambos, y señaladas con las rubricas de sus firmas, y poniendo al fin de cada uno de ellos razon de las hojas que tiene, firmadas de sus nombres, y del Receptor, se los entregaràn, juntamente con un traslado, signado de Escrivano publico, de las leyes de este titulo, y del recibo, y de los dichos libros, y comission tomaràn recaudo del Receptor, el qual ha de residir en su Partido; y si hiciere ausencia, nombrarà persona de confianza en su lugar, que durante ella entienda en la cobranza, y nuestros Oficiales tomaràn juramento al Receptor de que usará bien, y con diligencia, y fidelidad su oficio, sin fraude, ni encubierta alguna, y que en el uso, y exercicio de èl guardará lo

ordenado, y las instrucciones que le fueren dadas: y asimismo ha de dár fianzas abonadas à satisfaccion de nuestros Oficiales de dár cuenta con pago, y cumplido así en el Partido que le fuere encomendado por su persona, y la que nombrare en su ausencia, à la qual ha de tomar el mismo juramento que èl hizo: y si por falta de residir, ò por culpa, ò negligencia fuya, ò del nombrado en ausencia, algun daño, ò menoscabo resultare à este derecho, lo pagará por su persona, y bienes, y de sus fiadores: y dará la cuenta, y pago referidos, siempre que le fuere pedido: y si no lo cumpliere, que los fiadores pagaràn por èl todo lo que en qualquier manera fuere à su cargo, como maravedis de nuestro haber, y con los otros vinculos, y firmezas que conviniere.

¶ *Ley xxxv. Que señala el tiempo, y forma en que se han de tomar cuentas à los Receptores de alcavalas.*

D. Felipe II. alli, cap. 35.

NUESTROS Oficiales han de entregar al principio de cada año libro, y cuaderno nuevo al Receptor en la forma dispuesta, porque la cuenta de lo que en èl huviere valido la alcavala, està con separacion, y en fin del año el Receptor pueda traer, y presentar ante ellos el libro, y cuaderno original que tuvo el año antecedente, para comprobarle con el que ellos tendrán en nuestra Caxa Real, y fenecer por ambos la cuenta de aquel año, estando muy advertidos, que de ninguna forma, ni en ningun caso se alcance la cuenta de un año à otro, y cumplido se ajuste, y fenezca en el

primero, ò segundo mes del siguiente, en que no haya descuido, ni omision, porque conviene para que las cuentas sean ciertas, y verdaderas, que se tomen, y fenezcan en el mismo tiempo que se causan, comprueben las partidas, cobren, y recojan las alcavalas.

¶ *Ley xxxvj. Que los nombrados para beneficiar las alcavalas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año den cuenta con pago.*

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda, à cuyo cargo està la administracion, y cobranza de las alcavalas, y nombrar personas, que las beneficien, no han de hacer los nombramientos en personas prohibidas, ni por mas tiempo de un año, y al fin de èl han de dár cuenta con pago.

¶ *Ley xxxvij. Que los Receptores escriban en los libros las partidas que cobraren, y firmen con los pagadores.*

HA de assentar el Receptor en su libro todo lo que fuere cobrando, por menor, con dia, mes, y año, nombre del vendedor, comprador, cosa, y precio de cada una, y quanto recibió, y no ha de recibir partida ninguna sin su firma, y del que paga, en el libro, juntamente con èl, y en su presencia; y si el pagador no supiere firmar, llame, estando presente, una persona que firme por èl, sin apartarse de allí: y lo que en otra forma se pagare, sea nulo, y buelvalo à pagar otra vez. Y para que venga à mas noticia de todos, se pregone cada año por San Juan, y Navidad en todos los Lugares lo contenido en esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Octubre de 1625.

D. Felipe II. alli, cap. 33.

¶ Ley xxxviii. Que el Receptor asiente las partidas, noticias, y cobranzas en el quaderno.

D.Felipe II. alli, cap. 33.

EL quaderno que se entregare al Receptor por los Oficiales Reales le ha de servir para tomar la razon en el de todas las manifestaciones que hicieren los Corredores, y otras personas, y de recuerdo para las demàs cosas de que tuviere noticia: y quando cobrar la alcavala, ha de poner, y glossar al margen de cada partida de este quaderno, como la cobrò, y se hizo cargo de ella en el libro, declarando las hojas, y el dia de la cobranza, porque se halle con mas facilidad.

¶ Ley xxxix. Que si los Receptores estuviere en Lugar donde haya Caja Real, entreguen cada mes lo cobrado.

El mismo alli, cap. 34.

EL Receptor nombrado, y puesto para cobranza de alcavalas en Lugar donde residieren nuestros Oficiales, estè obligado à entregarles en fin de cada mes lo que por su libro pareciere haver cobrado, jurando ser cierto, y que no ha cobrado, ni dexado de assentar mas partidas: y nuestros Oficiales se hagan cargo de todo en otro libro, que tengan dentro en la Caja, assentando en el todas las partidas por menor, como estuviere en el del Receptor, en el qual nuestros Oficiales firmen lo que recibieren, y tambien el Receptor, para que por ambos libros se pueda tomar la cuenta, y asegure el riesgo que podria haver si se perdiere el del Receptor.

¶ Ley xxx. Que los Oficiales Reales hagan que los Receptores lleven lo cobrado, y den cuentas.

El mismo alli, cap. 34.

TENGAN nuestros Oficiales particular cuidado de solicitar por cartas à los Receptores de alcavalas, para que traygan à la Caja Real el dinero, y cuenta de lo que huvieren cobrado al tiempo, y como està dispuesto; y si no lo cumplieren así, los apremien por todo rigor de derecho.

¶ Ley xxxxi. Que los Receptores ausentes parezcan, ò envíen ante los Oficiales Reales à dar cuenta con pago cada quatro meses.

El mismo alli, cap. 34.

EL Receptor que pusieren nuestros Oficiales en los Lugares adonde no residieren, ha de parecer ante ellos en fin de cada quatro meses à dar cuenta, y entregar el dinero de su cargo, con relacion, facada à la letra de su libro, y quaderno, jurada, y firmada ante Escrivano de lo que huviere montado la alcavala, hasta el dia que la facare, juntamente con el dinero, y lo que constare por relacion assentaràn en el libro por menor, y se haràn cargo como de lo demàs; y si el Receptor no pudiere parecer en persona, cumpla con enviarles por el mismo tiempo la relacion.

¶ Ley xxxxi. Que señala el salario de los Receptores.

El mismo alli, cap. 34.

POR el trabajo, y cuidado de los Receptores en la cobranza de las alcavalas, señalaràn nuestros Oficiales à cada uno à razon de seis por ciento del dinero que dieren cobrado, como no exceda cada año de la cantidad que les pareciere

justa.

justa, con acuerdo de los Virreyes, y Gobernadores, Presidentes, y Oidores de las Audiencias en sus distritos, y jurisdicciones: y à los Receptores, que nombraren en Ciudades, Villas, y Lugares, y minas, donde huviere gruefso trato, y se causare mucha alcavala, señalaràn la cantidad cierta, que han de tener, y llevar de salario cada año, y no à tanto por ciento, con acuerdo de los Virreyes, y Ministros expressados: y han de pagar los salarios de la alcavala por los tercios del año, en fin de cada quatro meses.

¶ Ley xxxxi. Que à los escrivientes ocupados en papeles, y cuentas de alcavalas, se les pague el salario de ellas.

D.Felipe II. en Madrid à 21 de Junio de 1599.

DESDE la introduccion del derecho de alcavala en nuestras Indias, ha estado en costumbre pagar salario à los escrivientes, que se ocupan en los papeles, y cuentas de estos efectos, y satisfacerlo del dinero de alcavalas. Aprobamos lo que por esta razon se ha hecho, y es nuestra voluntad, que se continùe en la forma, y orden, que hasta aora se ha observado, y lo que montare se reciba, y paffe en cuenta.

¶ Ley xxxxi. Que los Arrendadores de alcavalas sean amparados, y favorecidos de las Justicias.

D.Felipe IV. en el Pardo à 15 de Enero de 1624.

ENCARGAMOS, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que cada uno en lo que le tocare, y pertenciere ayude, y ampare à los Arrendadores de nuestras alcavalas, y para que en su cobranza tengan toda facilidad, y buen despacho, de suerte

que no reciban agravio, ni vejacion, y ordenen, que los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias hagan lo mismo en sus jurisdicciones.

¶ Ley xxxxi. Que para la cobranza de alcavalas, y otras rentas no se use de censuras.

EStà prohibido por leyes de estos Reynos de Castilla, que los Arrendadores de Alcavalas, Puertos secos, y otras rentas, se valgan de censuras para su cobranza. Y porque algunas veces no se ha guardado en las Indias, ordenamos, y mandamos, que los Virreyes, y Audiencias no den lugar à que intervengan censuras en estos, ni en otros semejantes casos.

El mismo en Madrid à 20 de Mayo de 1635.

¶ Ley xxxxi. Que los encabezamientos de alcavalas se hagan por su justo valor.

MANDAMOS, que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias, pues en ellas no se cobra mas de dos por ciento de alcavala, procuren, que los encabezamientos se hagan por su justo valor, ò arrienden à personas seguras por Partidos, ò Ciudades, como mejor les pareciere, y mas convenga al beneficio de nuestra Real hacienda.

D.Felipe III. en Aranda à 14 de Agosto de 1610.

¶ Ley xxxxi. Que à los repartimientos, y encabezamientos se hallen presentes los Ministros, y entre que personas se han de hacer.

QUANDO se hiciere repartimiento, ò encabezamiento de las alcavalas de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar donde

El mismo en Madrid à 12 de Diciembre de 1619.

re-

reside Audiencia, se halle presente un Oidor, y el Fiscal; y si no la huviere, el Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor con los Oficiales Reales, para que vean lo que se ha de repartir, y los que tienen posesiones, labores, milpas, rentas de Indios, estancias, ingenios, y otras haciendas de campo, y se execute con toda justificacion, è igualdad.

Ley xxxviiiij. Que conforme à esta ley procedan los Jueces de Mexico en causas de alcavalas.

EN las causas de alcavalas, que passaren ante el Corregidor de Mexico, si se apelare à la Audiencia de Autos interlocutorios, se entienda sin embargo, ni detencion de la via executiva; y en las sentencias de remate, y definitivas procedan los Jueces conforme à derecho.

Ley xxxvix. Que el Receptor de Tierrafirme de cuenta en todos los viages de Galeones, y Flota, y entere lo cobrado.

MANDAMOS, que el Receptor de Alcavalas de la Provincia de Tierrafirme de cuenta de cada Flota, ò Galeones, que llegaren à Portovelo dentro de un mes, ò à mayor dilacion, dentro de dos meses despues de la partida de aquel Puerto, y que luego entere en nuestra Caja Real de ella lo procedido, sin omision, ni dispensacion.

Ley L. Que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

PORQUE en muchos años no se cobró alcavala en las Indias, y à esta causa podrian ofrecerse dudas en su administracion, y cobranza, como en otras cosas, que en las leyes de este titulo no vayan declaradas: Mandamos, que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion, se haya de estar, y passar por lo que disponen las del Quadero, y las demàs tocantes à ellas.

Ley Lj. Que si conuviere para la administracion de alcavalas disponer mas de lo prevenido, se remite à los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Oficiales Reales.

SI para la buena administracion, y cobranza de las alcavalas conuviere prevenir, y ordenar mas de lo prevenido, y resuelto por las leyes de este titulo, lo remitimos à los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, para que en sus jurisdicciones, juntamente con los Oficiales Reales, ordenen, y provean cómo se escusen fraudes, molestias, y vejaciones, en quanto sea posible, y de lo que proveyeren den cuenta al Consejo.

Que no se pague alcavala en Sevilla de lo registrado à las Indias, ley 60. tit. 6. lib. 9.

D. Felipe II. en el dicho Arancel, ca. tit. 31.

El mismo allí, cap. 37.

D. Felipe IV. en Madrid à 26. de No. viembre de 1650.

El mismo allí à 12. de No. viembre de 1629.

TITULO XIV.

DE LAS ADUANAS.

Ley primera. Que en Cordova de Tucumàn haya Aduana en que se cobren los derechos.



LENIENDO consideracion à la necesidad que los vecinos de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay tienen de proveerse de las cosas necessarias à la vida, y beneficio de sus personas, y haciendas: y que por estar prohibida la entrada, y salida por el Puerto de Buenos Ayres à todo genero de ropa, y mercaderias, no se podian conservar, ni tenían salida de sus frutos, disminuyendose la poblacion de aquella tierra: y que por otros muchos inconvenientes, que resultaban, no convenia abrir la puerta al comercio de aquel Puerto; y que se debe guardar inviolablemente lo que en esta razon està ordenado: Por hacerles bien, y merced, y que se animen à su poblacion, y conservacion, y hallen prevenidos de lo necessario, y forzoso à la seguridad, y defensa de aquella tierra, les concedemos por nuestro Consejo de Indias algunas licencias, y permisiones, para que por tiempo limitado puedan sacar, y cargar de sus frutos, y cosechas Navios de menor porte, en la forma que por las licencias, y permisiones se declara: y assimismo, que buelvan con su retorno em-

pleado en ropa, y otras cosas, de que carecen, que se gasten, y consuman en las dichas Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay. Y porque se ha entendido, que contravinendo à estas calidades, llevan los generos, y mercaderias à la Governacion de Tucumàn, y al Perú, en grave daño, y perjuicio del comercio de Sevilla: juzgando que el remedio es dificultoso, ha parecido, que respecto de ser la Ciudad de Cordova de Tucumàn passo forzoso para ir al Perú, se ponga en ella una Casa de Aduana, y para este fin ordenamos, y mandamos, que así se haga, y señale una Casa en la dicha Ciudad, si no fueren capaces las de Cabildo, y à proposito para el efecto que sea, y se llame Casa de Aduana, y sean tenidos, y reputados ella, y el passo, camino, y viage por Puertos secos, y paguen, y se cobren cinquenta por ciento de derechos, demàs de lo que se huviere cobrado, así en Sevilla, como en el Puerto de Buenos Ayres, de las mercaderias, que de él se llevaren, y passaren al Perú; y si pareciere haverse llevado algo sin haverse pagado estos derechos, y los de almojarifazgo, y demàs impuestos, que se cobran en Sevilla, y en el Puerto de Buenos Ayres, ò que los sacaron de las dichas Provincias de Paraguay, ò Rio de la Plata, sin llevar consigo registro (que precisamente han de ha-

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 8. de Octubre de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Febrero de 1622. ca. tit. 1.